

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600135401 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 213-2018-OS/DSHL de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 213-2018-OS/DSHL del 25 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a SAVIA con una multa de 37.64 (treinta y siete con sesenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-em; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No mantener en buen estado la línea 6 5/8" PQ-Providencia 1, ubicada en el Lote Z-2B. De acuerdo a lo manifestado por SAVIA en el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros,	2.12.9 ²	36.31 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación
Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Multa: Hasta 300 UIT.

	Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016, el día 14 de setiembre de 2016 ocurrió un derrame en la línea 6 5/8" PQ-Providencia 1 ubicada en el Lote Z-2B (ítem 1 del citado Formato N° 8). Al respecto, de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201600135401 de fecha 07 de diciembre de 2016 (Ítem N° 6 del Anexo N° 3 de la Carta N° SP-OM-0954-2016), se advierte que el derrame en cuestión obedece a una <i>"corrosión externa puntual, tipo pits, debido a la falla puntual del revestimiento externo de la tubería."</i>, en la citada Línea 6 5/8" PQ-Providencia 1.		
2	Artículo 79° en concordancia con el artículo 42° Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM³ La empresa fiscalizada no cumplió con presentar la propuesta técnica de reparación definitiva de la línea 6 5/8" PQ-Providencia 1, ubicado en el Lote Z-2B. Conforme al Ítem 3 del "Reporte de Fuga en Línea de Recolección de Crudo PQ-Providencia 1" del Anexo N° 3 presentada a través del escrito de registro N° 201600135401 de fecha 07 de diciembre de 2016, la SAVIA informó que <i>"la fuga fue ubicada y reparada, colocando una grapa Plidco Split Sleeve de 6 5/8", el 28 de agosto de 2016 por el personal de buceo"</i>. En ese sentido, se advierte que de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente, las grapas solo están permitidas para reparaciones temporales; por tanto, habiendo efectuado la empresa fiscalizada una reparación temporal,	2.12.8 ⁴	1.33 UIT

³ Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Artículo 42.- Reparación de defectos en la tubería y accesorios

No está permitida la reparación de defectos mediante parchado de tubería.

Se permite el uso de "camisas" o "camisetas" ("sleeve") para reparaciones temporales. (...)

Artículo 79°.-

Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

(...)

En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.

En casos debidamente justificados, el plazo para la presentación de la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior podrá extenderse. A dicho efecto, el Operador, dentro del plazo antes indicado, presentará su solicitud debidamente fundamentada al OSINERGMIN, a fin de que este organismo emita su pronunciamiento en un plazo máximo de cinco (5) Días. (...)"

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.8. En Ductos de Transporte de hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Entre otros, los artículos Art. 27°, 30°, 31°, 32°, 33°, 42°, 47° al 52°, 56°, 57°, 58°, 59° inc. b), 60°, 64° al 72°, 75°, 79°, 80°,

90° y 92° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM

Multa: Hasta 3200 UIT. Otras sanciones: STA

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S2

	debió presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame dentro del plazo legal establecido.	
MULTA TOTAL		37.64 UIT

Como antecedentes cabe citar los siguientes:



- a) Con fecha 24 de agosto de 2016 a las 10:45 horas, se produjo una fuga de crudo a través de un orificio de 1/16"φ en el oleoducto (línea) de 6 5/8"φ, en el tramo Plataforma PQ-Providencia del Lote Z-2B.
- b) A través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), con escrito de registro N° 201600135401 de fecha 14 de setiembre de 2016, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril, Gas Asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016.
- c) Mediante el Oficio N° 3283-2016-OS-DSHL notificado el 17 de octubre del 2016, se solicitó información complementaria a la empresa fiscalizada.
- d) Por Carta N° SP-OM-0954-2016 de fecha 07 de diciembre de 2016, SAVIA remitió la información solicitada.
- e) Con Oficio N° 765-2017-OS-DSHL notificado el 27 de abril de 2017, obrante a fojas 37, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.⁵
- f) A través del escrito con registro N° 201600135401 de fecha 05 de mayo de 2017, SAVIA solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Con el Oficio N° 1648-2017-OS-DSHL notificado el 09 de mayo de 2017, se concedió a la empresa fiscalizada un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
- g) Mediante escrito de registro N° 201600135401 de fecha 23 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con Oficio N° 3371-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 29 de agosto de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 758-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa SAVIA el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la resolución no presentó algún otro descargo.
- i) En la mencionada Resolución N° 213-2018-OS/DSHL de fecha 25 de enero de 2018, notificada el 05 de febrero de 2018, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-011-2018, se resuelve sancionar a SAVIA por las infracciones N° 1 y 2.



⁵ A dicho Oficio se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 022-2017-INAB-1 que obra a fojas 33 y 35 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600135401, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 213-2018-OS/DSHL de fecha 25 de enero de 2018, solicitando la nulidad de la misma en atención a los siguientes argumentos:

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Manifiesta que la resolución objeto del recurso de apelación se ha emitido en contravención a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, precisa que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco al amparo de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y en concordancia con lo prescrito por el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.

Sostiene que en el presente procedimiento resulta aplicable la figura de la caducidad, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 257° de la citada norma, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. El plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. Ello también fue recogido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Añade que los numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31° del mencionado Reglamento disponen que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento y se debe proceder a su archivo. Asimismo, la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor, y el agente supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

- b) En el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación realizada mediante la notificación del Oficio N° 765-2017-OS-DSHL, el 27 de abril de 2017, ante el cual, SAVIA ejerció su derecho de defensa, siendo que el plazo para resolver venció el 27 de enero de 2018, por lo que de conformidad con los mencionados artículos se entendió que automáticamente el procedimiento había caducado. Sin embargo, en contra de lo legalmente establecido, la DSHL emitió la Resolución N° 213-2018-OS/DSHL, notificándola el 05 de febrero de 2018, pese a que el plazo de caducidad se había cumplido y correspondía que sea declarada de oficio por la autoridad administrativa.



Agrega que desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución de sanción no se le ha notificado algún documento que comunique de manera justificada la ampliación del plazo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que se incurrió en vicios que implican la nulidad de la Resolución N° 213-2018-OS/DSHL, al omitir declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe ser corregido por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM.



Sobre la infracción N° 1

- c) Señala que OSINERGMIN le imputa que no habría cumplido con mantener en buen estado sus instalaciones de producción activas a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos. Sobre dicho punto, el artículo 7° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece cuales son las normas internacionales aplicables al transporte de hidrocarburos por ductos, en lo que corresponda, y para el caso de las líneas submarinas se debe aplicar la norma ANSI/ASME B31.4.



En la mencionada norma ANSI/ASME B31.4, en el ítem A451.11 sobre Inspección, se indica que, a fin de mantener la integridad del sistema de ductos, cada empresa operadora deberá establecer e implementar los procedimientos para la vigilancia permanente de sus instalaciones, debiendo considerarse la inspección de las tuberías y las medidas de protección de los ductos en áreas susceptibles a daños por fuerzas externas⁶.

- d) Con el Informe N° DIV-097-16 adjunto a su Carta SP-OM-0954-2016, acreditó que entre el 22 y el 24 de diciembre de 2014 se realizó la inspección en la tubería submarina PQ-Batería Providencia I en la zona adyacente a la referida plataforma, sin haberse detectado condiciones anómalas que determinaran la necesidad de proceder al reemplazo, abandono o reparación de la tubería. Por lo que la apelante considera que sí cumplió con la obligación

⁶ La recurrente hace mención a la norma ANSI/ASME B31.4

ORIGINAL: INGLÉS A451.11 Inspection As a means of maintaining the integrity of its pipeline system, each operating company shall establish and Implement procedures for continuing surveillance of its facilities. Studies shall be initiated and appropriate action taken when unusual operating and maintenance conditions occur, such as failures, leakage history, unexplained changes in flow or pressure, or substantial changes in cathodic protection requirements.

Consideration should be given to inspection of pipelines and pipeline protection measures in areas most susceptible to damage by outside forces. Such areas may include shore crossings, areas near platforms, shipping fairways, pipeline crossings; span rectifications, subsea assemblies, and shallow water areas. If the operating company discovers that the cover or other conditions do not meet the original design, it shall determine whether the existing conditions are unacceptable. If unacceptable, the operating company shall provide additional protection by replacing cover, lowering the line, installing temporary or permanent warning markers or buoys, or using other suitable means. When such studies indicate the facility is in an unsatisfactory condition, a planned program shall be initiated to abandon, replace, or repair. If such a facility cannot be repaired or abandoned, the maximum allowable operating pressure shall be reduced commensurate with the requirements described in paras. 451.7 and A451.7.

TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL

Como medio de mantener la integridad de su sistema de ductos, cada empresa operadora deberá establecer e implementar procedimientos para la vigilancia permanente de sus instalaciones. Se iniciarán los estudios y se tomarán acciones apropiadas cuando ocurran condiciones de operación y mantenimiento inusuales, tales como fallas, historial de fallas, cambios inexplicables en el flujo o presión, o cambios en los requerimientos de protección catódica.

Deberá considerarse la inspección de las tuberías y las medidas de protección de los ductos en áreas susceptibles a daños por fuerzas externas. Tales áreas incluyen pasos en la costa, áreas cerca de plataformas, vías de navegación, cruces con otros ductos, rectificación de socavaciones submarinas, accesorios submarinos, y áreas de aguas poco profundas. Si la empresa descubre que la cobertura u otras condiciones no cumplen con el diseño original, se deberá determinar si las condiciones existentes son inaceptables. Si son inaceptables, la empresa operadora proporcionará protección adicional mediante el reemplazo de la cobertura, enterrado de la tubería, instalación de carteles de advertencia temporales o permanentes, boyas, o usando otros medios adecuados. Cuando tales estudios indican que la instalación está en una condición insatisfactoria, se iniciará un programa planificado para abandonar, reemplazar o reparar. Si dicha instalación no puede ser reparada o abandonada, la Máxima Presión Admisible de Operación deberá ser reducida de acuerdo con los requerimientos de los párrafos 451.7 y A451.7. (Subrayado de la empresa)

de realizar el mantenimiento del ducto PQ-Providencia I conforme a la Norma ANSI/ASME B31.4.

- e) Menciona que la obligación de realizar el mantenimiento de las instalaciones es una obligación de “medios”, es decir que se debe cumplir con las obligaciones señaladas en las normas técnicas y no en una obligación de resultados, como la ausencia total de fallas. Al respecto, indica que en el procedimiento sancionador no se ha acreditado que su empresa no haya realizado el mantenimiento del ducto PQ a Providencia I, limitándose a señalar que la ocurrencia de una falla es un medio probatorio suficiente de la infracción.

Finalmente, concluye que SAVIA no ha incumplido lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, sino que, por el contrario, conforme el referido artículo y en la norma internacional API 653, cumplió con las inspecciones y mantenimiento necesarios para asegurar la integridad del activo. Por lo que solicita revocar la sanción impuesta en la resolución de primera instancia por el supuesto incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, archivar el procedimiento en este extremo.

Sobre la infracción N° 2

- f) No se encuentra de acuerdo con lo indicado con Primera Instancia en el sentido que la reparación del oleoducto Peña Negra – PTS a través de la instalación de una grapa PLIDCO no constituye una reparación definitiva sino una temporal, puesto que ha basado su análisis teniendo en cuenta solo la normativa peruana, obviando de esta forma las normas internacionales que forman parte integrante de nuestro ordenamiento, las cuales determinan que la instalación de una grapa PLIDCO si puede considerarse una reparación definitiva.

La recurrente hace mención a diferentes extractos de normativas o estándares internacionales sobre el uso de grampas empernadas como una reparación permanente de fugas en ductos “offshore”, como son las siguientes:

“

- ASME B31.4-2016: Sistemas de Transporte de Líquidos y Lodos por Ductos. 451.6.2.9 Reparación Permanente (f) Grampa de empernamiento mecánico. Se pueden realizar reparaciones a los defectos con fuga y sin fuga mediante la instalación de una grampa aplicada mecánicamente. Una grampa mecánica tendrá una presión de diseño no menor a la de la tubería que se está reparando. Las grampas mecánicas no se deben usar para reparar defectos orientados circunferencialmente, a menos que estén diseñadas para resistir la carga axial. Una grampa mecánica puede soldarse completamente, tanto circunferencialmente como longitudinalmente y soldarse con sello en los pernos. Los extremos de la grampa deberán extenderse más allá de los bordes del defecto por un mínimo de 2 pulgadas (50 mm). Los accesorios de reparación de envoltorio completo aplicados mecánicamente deberán cumplir los requisitos de diseño del párrafo 401.2.
- API 1160-2013 Sistema de Gestión de Integridad para Ductos de Líquidos Peligrosos Anexo C- Estrategias de Reparación C.5 Grampas de refuerzo de mangas divididas (o grampas empernadas) Las grampas de refuerzo de manga dividida son un método ampliamente utilizado para reparar anomalías para restablecer el MOP completo de la tubería y pueden considerarse una reparación permanente en la mayoría de las situaciones. Se pueden usar tanto en tuberías de alta como de baja presión que transportan petróleo, gas o productos. Por lo general, las grampas empernadas son bastante gruesas y pesadas debido a los pernos grandes que se

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S2

necesitan para asegurar una fuerza de sujeción adecuada. Aunque hay muchos tipos de grampas empernadas disponibles comercialmente, existen dos configuraciones de instalación básicas: 1) solo sellado elastomérico, y 2) sellado elastomérico con soldadura. El sello elastomérico está diseñado para contener la presión si el defecto tiene fugas. La opción de soldadura está diseñada como un dispositivo de respaldo. Si el sello elastomérico falla, la abrazadera soldada está diseñada para sellar la fuga y continuar conteniendo la presión. La opción "soldada" debe elegirse caso por caso, pero se debe tener cuidado al soldar grampas empernadas a falta de correspondencia del grosor de la pared. Además, los materiales de embalaje no deben sobrecalentarse, sin embargo, se debe obtener la fusión a la pared gruesa.

- ASME B31.8 -2016 Sistema de Ductos para el Transporte y Distribución de Gas 851.4.4 Reparación permanente de áreas corroídas con fugas y sin fugas (c) Si la fuga se debe a un pit de corrosión, la reparación se puede realizar mediante la instalación de una grampa empernada para fugas, debidamente diseñada.
- ASME B31.8S - 2016 Gestión de Integridad de Sistemas de Gasoductos, esta norma muestra respecto a las medidas de reparación de fugas en ductos, la abrazadera mecánica en fugas.
- ASME PCC 2-2015 Reparación de Equipos y Tuberías a Presión Artículo 3.6 Reparación con Grampa Mecánica 1 Descripción Las grampas mecánicas se usan comúnmente para reparar herméticamente componentes con fugas o reforzar componentes dañados. El espacio anular entre la abrazadera mecánica y el componente reparado se puede dejar vacío o relleno, o revestido con epoxi, sellador, fibra, materiales refractarios u otros compuestos. Una grampa puede ser no estructural (diseñada para contener fugas) o estructural (diseñada para reforzar y mantener unida a un componente dañado). 2.2 Aplicabilidad Normalmente, las grampas mecánicas se utilizan para contener las fugas en las empaquetaduras, y en rebordeado y sellado de las juntas, o para contener fugas (o posibles fugas) debido al adelgazamiento local. La grampa no siempre es efectiva para prevenir la propagación de una grieta en la tubería o componente. Por lo tanto, las grampas para fugas no se deben usar cuando hay grietas, a menos que: (a) las condiciones que conducen a la formación y propagación de grietas se han eliminado para que la grieta no crezca durante la vida planificada de la reparación; (b) una evaluación de aptitud para el servicio muestra que el crecimiento de grietas durante la vida planificada es aceptable y que la grieta no se propagará a través de la grampa; o (c) la grieta es circunferencial y la grampa es una abrazadera estructural, donde la grampa está diseñada para el caso de una separación circunferencial completa del componente agrietado. Se puede usar un conjunto separado de respaldo fuerte para proporcionar integridad estructural, mientras que la grampa solo proporciona un sello de fuga.
- PRCI - 2006 Manual de Reparaciones en Tuberías Pipeline Research Council international, Inc. (PRCI) es una corporación sin fines de lucro, compuesta principalmente por operadores de ductos de todo el mundo. PRCI se estableció en 1952 como el Comité de Investigación de Ductos de la Asociación Americana de Gas, y se convirtió en una corporación independiente sin fines de lucro en 2000. El estatuto inicial de PRCI era enfrentar el problema de la fractura por fragilidad de larga duración en las tuberías de transmisión de gas natural. La solución de PRCI de ese problema en dos años demostró el impacto y los beneficios de la colaboración de la industria y el efecto de aprovechamiento del financiamiento voluntario. Con el compromiso y la experiencia técnica de sus miembros, PRCI continúa desarrollando programas dinámicos de investigación dedicados a identificar, priorizar e implementar los principales objetivos de investigación de la industria. Como resultado, PRCI se ha convertido en un recurso crítico para todas las tuberías de energía, independientemente de dónde operan, cómo operan o el propósito de su operación. En el siguiente enlace se puede obtener mayor información sobre el PRCI, así como sus reportes técnicos al respecto: <https://www.Drci.org/Research/All> Final ReDorts/15394.asDx?source=aeneraiSear Ot 3.6.1 Grampas con empernamiento Varios tipos de grampas mecánicas están disponibles en varios proveedores comerciales. Estas grampas están diseñadas para contener la presión total de la tubería, por lo que generalmente son bastante gruesas y pesadas debido a los pernos grandes que se utilizan para proporcionar la fuerza de sujeción requerida. Las grampas normalmente tienen sellos elastoméricos para contener la



presión si la tubería tiene fugas en el defecto. Pueden instalarse como un refuerzo Tipo A, o la mayoría puede soldarse con filete al tubo como un refuerzo Tipo B para contener una fuga en caso de que fallen los sellos. Los operadores que pretenden soldar tales abrazaderas a la tubería deben considerar todas las implicaciones de la soldadura en una tubería en funcionamiento como se revisó en el Apéndice A. También hay grampas empernables para reparaciones submarinas permanentes de la tubería; estos podrían ser potencialmente utilizados para reparar tuberías en tierra. (sic)"

Al analizar las normas citadas previamente, se concluye que las grampas empernadas son recomendadas como medida de reparación para fugas en ductos *onshore* como *offshore*, siempre que se cumplan con los criterios de diseño e instalación (elastómeros o relleno). Por lo que la utilización por parte de SAVIA de grampas empernadas en la reparación de sus ductos está debidamente sustentada en las normas internacionales, así como por recomendaciones de entes independientes como el (PRCI) Pipeline Research Council International.

- g) Indica que SAVIA utiliza como reparaciones permanentes las grampas fabricadas por la empresa Pipe Une Development Company o PLIDCO®, quienes se especializan en la fabricación de accesorios para este propósito, mencionando que en el enlace <http://www.plidco.com/Product-line/split-sleeve> se puede encontrar información respecto al producto que se provee para la reparación de fugas en ductos, el cual es llamado SPLIT + SLEEVE.

En la referida página se señala lo siguiente: "*Robusto, fiable PLIDCO • Split + mangas son ampliamente utilizados para hacer reparaciones permanentes a las tuberías en tierra y en alta mar. Se utilizan para reparaciones a tuberías de alta y baja presión y de temperatura que transportan aceite, gas, vapor, proceso químico y agua. Su construcción única permite realizar las reparaciones mientras la línea continúa en funcionamiento.*" sic. SAVIA precisa que dicho producto puede ser utilizado tanto para ductos *onshore* como *offshore*, como reparaciones permanentes, pudiendo ser instaladas empernadas o soldadas.

Por tanto, considera que el uso de las grampas empernadas está debidamente sustentado con las normas internacionales, reportes técnicos y experiencias en la industria internacional. Asimismo, el producto utilizado por SAVIA de la marca PLIDCO, SPLIT + SLEEVE cumple con la normativa y su fabricación está respaldada por normas, procedimientos e instituciones que garantizan la calidad del producto, dado que cuenta con un sistema ISO 9001:2008, forma parte del sistema SICLAR y cumple con lo establecido en los códigos ASME, entre otros.

Agrega que la reparación de fugas utilizando grampas empernadas es una práctica común en la industria internacional de Oil and Gas, en países y empresas líderes en este sector.

Por lo expuesto en las normas internacionales, así como en la *data sheet* del fabricante del producto, las grampas PLIDCO pueden ser utilizadas en reparaciones permanentes, razón por la cual considera que su empresa no tenía la obligación de presentar una propuesta de reparación definitiva ni un cronograma de ejecución, cumpliendo con lo establecido en el artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Sobre el cálculo de multa por la infracción N° 1

h) Respecto al cálculo de la multa como sanción al supuesto incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado mediante D.S N°032-2004-EM, considera que dicho cálculo es errado, toda vez que existen diferencias en los valores que se detallan a continuación:



- Uno de los valores considerados para el cálculo de multa es el denominado beneficio ilícito, el cual se ha calculado a partir del costo evitado o postergado actualizado por parte de la empresa. Para el presente caso, el costo evitado y/o postergado está conformado por diferentes costos de servicios que debían realizarse para las inspecciones y mantenimientos de la línea.
- Entre los costos que conforman el concepto de costo evitado o postergado se encuentran trabajos que corresponden a recubrimiento en ductos en tierra (*onshore*) y no de ductos *offshore* como es el caso de la línea de 6 5/8" de PQ a Providencia 1, estos trabajos serían los siguientes:

"Preparación de la superficie: Limpieza de agua a chorro, ultra presión UHPWJ con acabado de metal blanco. (USD 24,811.74) Pintura: tres capas de coaltar Epoxi Anima o similar de 8 mils cada capa (USD. 9,934.35)".

- Estas actividades solo pueden realizarse cuando se trata de ductos *onshore*, dadas las dificultades técnicas para su realización en el mar, así como la contaminación que generaría la ejecución de las referidas actividades. De lo expuesto, concluye que es imposible realizar dichas actividades en ductos submarinos como es el caso de la línea de gas de alta 6 5/8" 0 de PQ-Providencia 1, debiendo excluirse estos conceptos del cálculo de la multa.
- En base a lo expuesto, el supuesto costo evitado a la fecha de la infracción, agosto 2016 no asciende a USD 59,844.96 sino a USD 25,098.87. Es a partir de este monto que se debería calcular la multa, de considerarse que existe un incumplimiento.

3. A través del Memorándum N° DSHL-204-2018, recibido con fecha 2 de mayo de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.⁷

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.⁸

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe acotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última⁹.

Sobre el particular, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹⁰ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

⁹ Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador



Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento (subrayado nuestro).



En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, en adelante RSFS *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*, estableciendo a su vez en su numeral 28.5 que toda notificación deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifique¹¹.

Asimismo, en el numeral 31.4¹² del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. (subrayado agregado).

Adicionalmente a la normativa referida, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

¹¹ RSFS

“Artículo 28.- Plazos

“(…)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

¹² RSFS

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

“(…)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 765-2017-OS-DSHL, notificado el 27 de abril de 2017¹³, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 27 de enero de 2018.



Ahora bien, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 213-2018-OS/DSHL que sanciona a SAVIA si bien fue emitida el 25 de enero de 2018, fue notificada el 05 de febrero del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses previsto en la normativa.

Cabe precisar que, al momento de la notificación de la citada resolución, el plazo para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a SAVIA ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la DSHL debía emitir y notificar la resolución de ampliación de plazo, de archivo o de sanción hasta el 27 de enero de 2018, lo que no ocurrió.



Por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 237°-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 213-2018-OS/DSHL que sanciona a SAVIA, fue notificada el 5 de febrero de 2018, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses establecido en la normativa; por lo que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600135401. (Subrayado agregado)

Se debe indicar que en el supuesto que las infracciones no hubieran prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales c) al h) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 213-2018-OS/DSHL del 25 de enero de 2018 notificada el 05 de febrero de 2018, y en consecuencia la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente

¹³ Es decir, se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 y el RSFS.

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S2

N° 201600135401; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE